

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Unidad Especializada en Litigios Complejos

"FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD" Expediente 133549/2022-0 - Juzgado 1 Secretaría 2 Unidad Especializada en Litigios Complejos Dictamen N° 145-2022

Señora Jueza:

- I.- Viene la presente causa a los fines de dictaminar respecto de la medida cautelar peticionada, de conformidad con la vista conferida mediante actuación Nº 1950788/2022.
- II.A.- Respecto a los antecedentes del caso previos a mi última intervención, me remito a la reseña efectuada en el apartado III del Dictamen Nº 115/2022 (cfr. actuación Nº 1515762/2022).
- **II.B.-** Con posterioridad a ello, se presentó el GCBA a contestar el traslado conferido por el tribunal y sostuvo la improcedencia de la medida cautelar peticionada (cfr. actuación Nº 1556619/2022).

Específicamente, señaló que la Resolución N° 2566/GCABA-MEDGC/22 "...NO PROHÍBE, brinda guías, por nivel educativo, elaboradas por especialistas de reconocida trayectoria para una comunicación inclusiva", precisando que dichas Guías "...ofrecen una selección de recursos y estrategias para un uso del lenguaje inclusivo, tales como las desviaciones del tipo semántico; el uso de abstractos; el uso de pronombres".

En síntesis, indicó que la resolución cuestionada debe ser entendida "...tal como ha sido planteado en sus fundamentos, como una medida más que se suma a las acciones que se vienen desarrollando desde el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires para favorecer los aprendizajes de los/las estudiantes y

recuperar los contenidos afectados por la pandemia, a la vez que aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes". A su vez, especificó que "...la decisión confluye con los principios del sistema educativo que prevé la CCABA como son la libertad, la ética y la solidaridad, en el marco de una sociedad democrática".

Finalmente, cuestionó la procedencia de la acción iniciada en virtud de alegar que: a) no hay un derecho vulnerado, b) no existe "caso" o "causa" que habilite la intervención del Poder Judicial, y c) no se configura la legitimación para accionar en virtud de que "...Tampoco está demostrado que los actores posean la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires".

Citó la jurisprudencia que entendió aplicable al caso, ofreció prueba documental e informativa, efectúo la reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la acción.

- **II.C.-** Por su parte, mediante actuación Nº 1585967/2022, se adjuntó el dictamen del Observatorio de Género del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
- Seguidamente, y en virtud de la acumulación decretada con las causas "Fierro, María Celeste y otros c/ GCBA s/ inconstitucionalidad" N° amparo-impugnación (Expediente 135472/2022-0); "González Velasco, Laura y otros c/ GCBA s/ N° inconstitucionalidad" amparo-impugnación (Expediente 136232/2022-0); "Winokur, Federico y otros c/ GCBA s/N° amparo-educación-otros" (Expediente 137395/2022-0) V "Gregorini, Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo-educación-otros" (Expediente N° 137695/2022-0) —todas con objetos análogos a la presente—, el tribunal proveyó los respectivos escritos de inicio, haciendo saber que sus pretensiones serán resultas de modo único y en clave colectiva (cfr. actuaciones N° 1595325/2022, 1596934/2022, 15999804/2022 y 1601955/2022).
 - II.E.- Mediante actuación Nº 1647614/2022, de

conformidad con las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT, se decidió convocar a las partes, a la Sra. Ministra de Educación, al Sr. Asesor Tutelar y a este Ministerio Público Fiscal a una audiencia, la que fue finalmente celebrada con fecha 13/07/2022 (cfr. videograbación disponible en actuación N° 1946606/2022).

II.F.- Paralelamente, y en el contexto de la convocatoria desplegada mediante las medidas de difusión dispuestas por el tribunal (cfr. actuación Nº 1470600/2022), se hicieron las presentaciones que a continuación se detallan.

A fin de adherirse a la demanda, se presentaron: 1) un grupo de docentes, apoyos escolares no docentes, madres y padres, invocando su calidad de integrantes del universo colectivo comprendido en autos (cfr. actuaciones Nº 1925543/2022 y 1947559/2022); y 2) la Sra. Marcela Romero, en su carácter de Presidenta de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina Asociación Civil (cfr. actuación Nº 1923566/2022), a quien se le solicitó que acredite la personería invocada (cfr. actuación Nº 1923833/2022).

A fin de solicitar el rechazo de la acción, se presentaron —y fueron provisoriamente admitidos por el tribunal en calidad de litisconsortes pasivos en los términos del artículo 84 inciso 1 del CCAyT—: 1) el Sr. José Lucas Magioncalda, en representación de la Fundación Apolo Bases para el Cambio (cfr. actuaciones Nº 1642776/2022 y Nº 1867811/2022); 2) las Sras. Marina Kienast y Sandra Irene Pitta Álvarez (cfr. actuaciones Nº 1700458/2022 y Nº 1867790/2022); 3) la Sra. Isabella Karina Leguizamón, en su carácter de Presidenta del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (cfr. actuaciones Nº 1753036/2022 y Nº 1799539/2022); 4) el Sr. Gustavo Abichacra, en su calidad de médico pediatra especialista en dislexia y miembro del Consejo Directivo de DISFAM ARGENTINA (cfr. actuaciones N^{o} 1754247/2022 Nº 1867959/2022); 5) dos grupos de directores, docentes y supervisores de escuelas públicas de la Ciudad (cfr. actuaciones Nº 1754267/2022, 1754332/2022, 1799745/2022 y 1799786/2022); 6) los Sres. Mariano Ismael Palamidessi, en su carácter de Rector Organizador de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Florencia Salvarezza, en calidad de docente de dicho instituto universitario (cfr. actuaciones Nº 1854084/2022 y Nº 1868600/2022); 7) la Sra. Úrsula C. Basset, en calidad de docente universitaria e investigadora especializada (cfr. actuaciones Nº 1910500/2022 y Nº 1914217/2022); 8) el Sr. Pedro Javier María Andereggen, en su carácter de Presidente de la Corporación de Abogados Católicos Asociación Civil (cfr. actuaciones Nº 1926592/2022 y Nº 1947612/2022).

A fin de solicitar su integración en el proceso en calidad de *amicus curiae*, se presentaron —y fueron admitidos por el tribunal con tal carácter—: 1) la Sra. Victoria Analía Donda Peréz, en su carácter de interventora del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), junto con las Sras. Analía Mariel Mas y María Julieta Delpech (cfr. actuaciones Nº 1800451/2022 y 1803061/2022); y 2) el Sr. Américo Oscar Cristófalo, en su calidad de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (cfr. actuaciones Nº 1849308/2022 y 1975747/2022).

Por su parte, resta que el tribunal evalúe si se le otorga tal carácter a las presentaciones efectuadas por: 1) la Sra. María Paola Scarinci Delbosco, en su calidad de Presidenta de la Academia Nacional de Educación (cfr. actuaciones Nº 1909190/2022 y 1914032/2022); 2) la Sra. María Alejandra Muchart, en su carácter de apoderada del Partido Demócrata Cristiano —Distrito CABA— (cfr. actuaciones Nº 1703638/2022 y 1892732), y 3) la Asociación Docente de Enseñanza Media y Superior (cfr. actuaciones Nº 1893330/2022, 1959390/2022, 1893330/2022 y 1964197/2022).

II.G.- Mediante actuación Nº 1948536/2022, el Sr. Asesor Tutelar solicitó que, previo a dictar la medida cautelar peticionada en autos, se requiera al Observatorio de la Discapacidad del Consejo de la Magistratura de la CABA y a la Dirección de Medicina Forense que se expidan en torno al impacto y, en su caso, el alcance que las precitadas modalidades del lenguaje podrían tener en

el universo de niños, niñas y adolescentes con diversidades funcionales.

Dicha petición fue desestimada por el tribunal (cfr. actuación Nº 1951457/2022).

II.H.- Mediante actuación Nº 1977934/2022, el tribunal convocó a una audiencia a quienes integran las demandas promovidas contra el GCBA a fin de contar con mayores elementos de decisión para pronunciarse sobre la conformación del frente actor, su integración y, en su caso, su adecuada representación; y mediante actuación Nº 1967524/2022 se convocó a una audiencia a fin de que quienes se hayan presentado en autos con carácter de terceros/as expliciten el alcance de su interés jurídico en la resolución del litigio, en los términos previstos en el artículo 84 del CCAyT.

En este estado, se confirió la presente vista a fin de que me expida en torno a la medida cautelar pretendida en autos (cfr. actuación Nº 1950788/2022).

III. De modo preliminar, parece prudente recordar que, en la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva (cfr. art. 15 de la Ley Nº 2145).

Es requisito necesario para su otorgamiento la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) verosimilitud del derecho; b) peligro en la demora; c) no frustración del interés público; y d) contracautela.

En efecto, para obtener el despacho favorable de una medida cautelar, aquellos presupuestos deben necesariamente existir —en mayor o menor medida—, lo que deriva en la carga del peticionario de acreditar su configuración y, consecuentemente, en el deber del órgano jurisdiccional de explicitar las razones por las cuales se encontrarían satisfechos dichos recaudos de admisibilidad; todo ello dentro del acotado marco cognoscitivo que importa un proceso precautorio.

Específicamente en lo que concierne al requisito

Página

5/20

vinculado al *fumus bonis iuris*, el Alto Tribunal ha señalado que su configuración no exige un examen de certeza del derecho invocado sino tan solo de su apariencia (Fallos 330:36126; 330:5226; 331:1611; 335:23; 335:49, entre muchos otros). Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad, porque si estuviera obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre el juzgador de no prejuzgar.

Por otra parte, respecto al recaudo de *periculum in mora*, se ha considerado que el examen de su concurrencia exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 306:2060; 319:1277 entre muchos otros).

Si bien se ha establecido que, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de los actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, también se ha admitido que ese criterio debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329:2684; 331:1611; 331:2910; 335:23 y 335:49).

sentido, el artículo En 189 del CCAyT ese —supletoriamente aplicable vía artículo 28 de la Ley N° 2145 establece que las partes de un proceso pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos: "1. Si dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar graves daños al/la administrado/a, el tribunal, a pedido de aquél/lla, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público; 2. Si el hecho, acto o contrato,

Página 6/20

ostentare una **ilegalidad manifiesta**, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión".

III.B.- Bajo tales premisas, corresponde examinar si tales recaudos se verifican en la pretensión cautelar solicitada, tendiente suspender la Resolución Nº 2566/GCABA-MEGDC/2022.

De esta forma, debe efectuarse un examen de la conducta estatal—materializada en el citado acto administrativo— a la luz de los posibles efectos que podría eventualmente provocar en los derechos a la no discriminación, a la educación inclusiva y a la libertad de expresión, en los términos definidos en mi anterior intervención (cfr. Dictamen Nº 115/2022, adjunto en actuación Nº 1515762/2022).

En tal sentido, para analizar la existencia de verosimilitud del derecho, efectuaré un repaso del marco normativo aplicable al caso.

En lo que respecta al **derecho a la igualdad**, vale destacar que la Constitución Nacional contempla en el artículo 16 que " *Todos sus habitantes son iguales ante la ley*". Reconocido a nivel local, en el artículo 11 de la CCABA.

Por su parte, y en cuanto a la vinculación de este derecho con la **identidad de género**, corresponde reseñar que la Ley Nacional Nº 26.743 establece en su artículo 1º que toda persona tiene derecho: a) el reconocimiento de su identidad de género; b) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del nombre de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Dicha ley define a la identidad de género como "...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo" (cfr. art. 2).

Por su parte, también a nivel local rige la Ley contra la

Discriminación N° 5261, cuyo objeto es: "a. garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas. prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano. c. sancionar y reparar los actos discriminatorios". A su vez, en su artículo 3 la norma considera como discriminatorios: " Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leves nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes...".

Por su parte, el artículo 4 estipula que: " Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias...".

En lo que refiere de modo especifico al **derecho a la educación**, su reconocimiento surge del artículo 14 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a enseñar y a aprender de todos los habitantes de la Nación *"conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio"*. Derecho reconocido por diversos Tratados Internacionales con rango constitucional (cfr. art. 75 inc. 22).

Asimismo, a nivel infraconstitucional federal, la Ley Nacional de Educación Nº 26. 206 —que regula el Sistema Educativo Nacional— señala, en el artículo 4, que "El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de

la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho (...)".

En el ámbito local, el derecho a la educación se halla consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la Ciudad, como una responsabilidad indelegable. Así, se estipula que la Ciudad "Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo...", y que "...Contempla la perspectiva de género...". En esta línea, el artículo 25, estipula que "Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable..."

Por otra parte, rige para todo el nivel educativo local la Resolución Nº 4776/MEGC/2006, que determina el "Reglamento Escolar para el Sistema Educativo de Gestión Oficial dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".

Cabe resaltar que allí se señala, entre las obligaciones y responsabilidades en general, que "Son obligaciones del personal docente, además de las establecidas en el presente Reglamento para cada cargo en particular, en el Estatuto del Docente y otras normas:

1. Impartir la enseñanza con arreglo al plan de estudios, diseño curricular y programas vigentes..." (cfr. capítulo XIV, art. 73, Anexo I de la citada resolución).

Es en este marco que el Ministerio de Educación local 09/06/2022. la. No dictó. en fecha Resolución 2566/GCBA-MEGDC/2022, por cuyo conducto se estableció que "...en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza" (cfr. art. 1).

Asimismo, el artículo 2 la mentada resolución aprobó los

documentos titulados: "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial", "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario" y "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario" (que obran adjuntos en los Anexos I, II y III); ello "...a fin de continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza".

A su vez, a través del artículo 3 se delega "...en el marco de sus competencias, en la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, en las Direcciones Generales de Educación de Gestión Privada y de Planeamiento Educativo, y a las Subsecretarías de Carrera Docente, Agencia de Aprendizaje a lo largo de la Vida, el dictado de las normas complementarias y/o ampliatorias, y realizar todas las acciones que resulten necesarias para la implementación".

III.C.- Delimitado dicho marco regulatorio, corresponde examinar si la Resolución en crisis se sujetaría —en este estado larval— a parámetros razonables, lo que me conduce a indagar las circunstancias e informes que habrían motivado su dictado.

i) IF-2022-22459756-GCABA-SSCPEE

del 21/06/2022 (cfr. actuación N° 1556619/2022): se especificó que la Resolución N° 2566/GCABA-MEDGC/22 "...fue adoptada en el marco de una serie de medidas que se vienen tomando desde este Ministerio con el fin de profundizar el acompañamiento de las trayectorias de los/as estudiantes, teniendo especialmente en cuenta las consecuencias de la pandemia y en virtud del mayor impacto que tiene sobre los aprendizajes las prácticas del lenguaje y lengua y literatura, tanto en escuelas de gestión estatal como privada". El informe efectúa un detalle de las dificultades detectadas en el alumnado, en los distintos niveles de aprendizaje, como así también cuáles fueron las medidas que se tomaron en consecuencia, detallando diversas propuestas pedagógicas (v.gr. promoción de la escuela de verano y escuela de invierno en el receso de julio; adelanto del ciclo

Página 10/20

lectivo de clases; la creación de los Centros de Acompañamiento a las Trayectorias Escolares, creación del Espacio Virtual de apoyo escolar EVAE, entre otras).

- ii) IF-2022-20966127-GCABA-SSCPEE del 8/06/2022 (cfr. "Anexo documental.pdf", págs. 349/352): se especificaron otras medidas adoptadas por área ministerial de educación, como: extensión del calendario escolar, plan de alfabetización, pruebas de fluidez lectora en alumnos de séptimo grado (FEPBA) y de tercer año del nivel secundario (TESBA).
- iii) NO-2022-20740875-GCABA-UEICEE del 6/06/2022 (cfr. "Anexo documental.pdf", págs. 189/190): se informó que "... las últimas pruebas estandarizadas de Prácticas del Lenguaje en el Nivel Primario (FEPBA), en 2021 casi 2.500 chicos no pudieron responder la prueba, un 6,4% de todos los chicos de 7° grado. Además, el 34,2% de los chicos (13.795 estudiantes) están en el nivel básico", concluyéndose que "Esto quiere decir que pueden responder preguntas sencillas sobre el texto...".
- iv) Informe "Orientaciones para el empleo de un lenguaje inclusivo en cuanto al género en español", de la Organización de las Naciones Unidas (cfr. "Anexo documental.pdf", págs. 179/188): Dicho informe, aunque destinado exclusivamente al personal laboral de dicho organismo, ejemplifica estrategias contenidas la lengua gramatical (usos tipográficos —como la / o paréntesis—, utilización de sustantivos colectivos genéricos —por ejemplo, la ciudadanía—, adjetivos sin género —por ejemplo, juvenil—, empleo de construcciones con "se" impersonal, etc...). Concluye que tales estrategias "...reflejan las particularidades y el carácter único de cada idioma", y que "...en ellas se recomiendan soluciones adaptadas al contexto lingüístico...".
- v) Informe presentado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa dependiente del Ministerio de Educación del GCBA (cfr. "Anexo documental.pdf", págs. 191/199): recaba información basada en el análisis de experiencias internacionales sobre de "El uso del lenguaje inclusivo

en las escuelas...". En dicho informe, se destacó el avance efectuado por otros países, tanto europeos como americanos, en la elaboración de guías y normativas para sostener un lenguaje inclusivo, focalizadas en el uso del lenguaje de acuerdo con las reglas gramaticales existentes y sin necesidad de modificarlas. Entre tales pautas figuran: el uso de desdoblamientos, los recursos tipográficos, la utilización de colectivos genéricos, entre otras. En tal sentido, el documento destaca la importancia de contar con estas guías —con estrategias lingüísticas que variarán según cada país— "... para evitar el uso del lenguaje sexista, y, por lo tanto, regular su uso...".

vi) IF-2022-19155335-GCABA-SSCPEE del 23/05/2022

(cfr. "Anexo documental.pdf", págs. 167/176): incluye un documento que esboza la posición de la Academia Argentina de Letras acerca del lenguaje inclusivo. En lo que aquí interesa, se expresó que para "poner el ojo en las mujeres y en el 'género no binario'", "...Es innecesario hacerlo a través de la alteración de la Morfología de la lengua española...", y que "...la posición académica responde al estudio de la lengua española sin incursionar en ideologías", desde la perspectiva de concebir que "No es válida la estrategia de distorsionar el lenguaje para lograr que la sociedad cambie".

vii) IF-2022-19154879-GCABA-SSPEE del 23/05/2022

(cfr. "Anexo documental.pdf", págs. 10/165): se presentó el documento de la Real Academia Española (RAE) titulado "Informe de la Real Academia Española sobre el Lenguaje Inclusivo y cuestiones conexas". Este instrumento determina un análisis bajo la postura de dicho Instituto, de lo que —a su criterio— es considerado un buen uso del lenguaje inclusivo de acuerdo con el idioma español.

En lo que aquí interesa, se puntualizó, bajo el título " *Sobre sexismo lingüístico, feminismos de profesión y masculino genérico. Posición de la RAE*" (cfr. pág. 31), cuáles son los criterios que utiliza esta Academia para trabajar sobre los recursos que generen un lenguaje de carácter inclusivo.

Allí se explica que, entre tales recursos, se hallan: el de

efectuar modificaciones del Diccionario (ya sea, a través de supresiones, acotaciones en expresiones de connotación despectiva, asimetrías de contenido entre masculinos y femeninos, etc.), como así también las consultas lingüísticas efectuadas a dicha sede. Además, se incluyen explicaciones sobre el valor lingüístico del masculino genérico, y se abordan cuestiones polémicas que se han planteado en relación con su carácter inclusivo. Por último, se aportan consideraciones sobre la corrección gramatical y los límites a la utilización de desdoblamientos o duplicidades de género.

En particular, y sobre la acusación "sexista del lenguaje", esta institución sostuvo que "... la RAE está llevando a cabo la limpieza de las definiciones del Diccionario de las adherencias sexistas de discurso acumuladas a lo largo del tiempo debido a razones principalmente sociales y culturales", y que "Esta depuración se realiza a través de distintos tipos de intervenciones como, entre otras, la sustitución de algunas definiciones, la eliminación de entradas, el cambio de la voz 'hombre' por 'persona', etc..".

El documento acompaña dos Anexos que contienen: 1) una muestra representativa de las respuestas que emite el departamento correspondiente de la Academia a consultas sobre cuestiones de género, y 2) ejemplos de las enmiendas relacionadas con el lenguaje inclusivo que se han incorporado al Diccionario de la Lengua Española (DLE).

Sobre el particular, sostuvo que: "Es una evidencia irrefutable que han existido, existen y existirán mensajes sexistas e incluso textos y géneros claramente misóginos. Pero tal sexismo y misoginia no son propiedades de la lengua, sino usos de la misma. No son inherentes al sistema (no son sexismo de lengua), sino valores que adquieren en el uso a causa de la intencionalidad de los emisores o de sus prejuicios ideológicos (sexismo de discurso). No son responsabilidad del medio, sino de los hablantes. No se corrigen mejorando la gramática, sino erradicando prejuicios culturales por medio de la educación".

viii) Finalmente, resta mencionar que, adjuntos a la

Resolución Nº 2566/GCBA-MEGDC/2022, se encuentran las "Guías de recursos de actividades para trabajar en la escuela", para el nivel inicial (cfr. Anexo I, IF-2022-21140337-GCABA-SSCPEE), primario (cfr. Anexo II, IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y secundario (cfr. Anexo III, IF-2022-21140738-GCABA-SSCPEE).

Según lo indicado por el GCBA, dichas guías consisten en brindar herramientas para abordar los temas relacionados con un lenguaje inclusivo, a través de propuestas con procedimientos que permitirían, tanto a docentes como a alumnos, "a pensar y realizar otros usos de lenguaje no sexista", "respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza".

III.D.- Expuestas las circunstancias que motivaron el dictado de la resolución cuestionada, y teniendo en consideración las atribuciones conferidas al Ministerio de Educación local de poder fijar contenidos curriculares de enseñanza —conforme se expuso en el marco normativo arriba precisado—, encuentro que, en principio y sin perjuicio de lo que podría eventualmente dictaminar de modo previo al dictado de la sentencia definitiva, el temperamento adoptado por el GCBA parecería ajustarse a parámetros razonables.

Asimismo, y teniendo en cuenta las normas protectoras de los derechos que se entienden vulnerados con el temperamento estatal, observo que —en este estado liminar de la causa, reitero— no luciría acreditado que dicha conducta posea apariencia de implicar, en sí misma, un menoscabo a la educación, a la libertad de expresión, ni mucho menos a la igualdad y a la no discriminación.

En ese sentido, es dable afirmar, en primer término, que la Resolución Nº 2566/GCBA-MEGDC/2022 se encontraría dirigida a que los docentes, en el ejercicio de sus funciones, utilicen las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para la enseñanza, así como a brindar herramientas específicas que signifiquen métodos inclusivos de aprendizaje. Ahora bien, sus términos no permitirían extraer que tal regulación posee una finalidad distinta de la denunciada en sus considerandos que deba

reputarse manifiestamente ilegítima y lesiva de derechos constitucionales.

Por el contrario, la decisión se encontraría suficientemente fundada al promover una solución alternativa frente a una situación real que, en el ámbito educativo, preocupó a la autoridad local, como lo fue el resultado obtenido en las recientes evaluaciones efectuadas a los alumnos de las escuelas de la Ciudad. Dichas evaluaciones, conforme lo ha informado el GCBA, han demostrado un nivel de desempeño bajo en la comprensión de textos por parte de dicho alumnado. Desde esta realidad, tal solución se presumiría coherente con las opiniones brindadas por instituciones especializadas en la materia lingüística —Academia Argentina de Letras y Real Academia Española—, y las experiencias vivenciadas en otros países. Circunstancia que habría motivado el dictado del acto cuestionado.

Por otra parte, tampoco se desprendería que dicha resolución tienda a prohibir el empleo de las técnicas del lenguaje inclusivo en las comunicaciones diarias entre los propios alumnos—supuesto que si atentaría contra la libertad de expresión de dicha subclase—, sino que se encontraría exclusivamente dirigida a regular la actividad docente, en su rol de "educar" y para la transmisión de contenidos y comunicaciones en el ámbito de enseñanza impartida en institutos escolares.

En esas condiciones, de lo expuesto se colige que la acción desplegada por el Ministerio de Educación local apuntaría — prima facie — a promover una política pública educativa a fin de regular y mejorar el nivel de enseñanza que reciben los alumnos que asisten a las escuelas públicas y privadas de la Ciudad de Buenos Aires, sobre todo en áreas fundamentales de la comunicación escrita y oral. En efecto, ello se condice con las facultades propias que le competen, pues uno de sus objetivos como área específica es fijar las políticas públicas que estime apropiadas para el mejoramiento de los servicios esenciales brindados a la ciudadanía, en base a diseños curriculares que considere adecuados para los distintos niveles y modalidades.

III.E.- Lo señalado en el apartado que antecede no

importa desconocer que el idioma se encuentra en constante progreso, ni que las técnicas pretendidas por el frente actor podrían ser eventualmente incorporadas a la lengua oficial.

Por el contrario, el temperamento adoptado responde a que, en las actuales circunstancias de su desarrollo, su utilización por parte de los docentes, en oportunidad de ejercer sus funciones en el ámbito escolar, podría resultar prematura.

En ese sentido, no se advierte que el documento presentado por la parte accionante, denominado "Guía Básica como Herramienta de Igualdad y de Inclusión", posea —hasta este momento— la solidez y minuciosidad necesaria a fin de promover su empleo en el ámbito escolar del modo en que es pretendido.

En efecto, de su contenido surge que el proceso del cambio de lenguaje no es una cuestión novedosa y que, incluso, se encuentra en constante desarrollo. Concretamente, se señala que "El debate para usar un lenguaje inclusivo no empezó ahora, sino que fue hace varias décadas, donde se plantearon alternativas como usar la "x", el "*", la "e", el "@", el "=", el "espacio" ("tod s", "l s", por citar dos ejemplos comunes) o las más habituales "el/la", "os/as", "es/as". Pero hace unos años atrás se empezó a consensuar la "e" de forma tácita en el movimiento feminista, como reemplazo neutro de la "a" y de la "o", en las palabras donde designaban género" (cfr. pág. 27 del archivo adjunto a la actuación Nº 1465279/2022).

En ese contexto, y teniendo en consideración las múltiples formas que el lenguaje inclusivo podría adquirir, así como su constante progreso, encuentro que —en este momento—promover su empleo por parte de los docentes en oportunidad de ejercer sus funciones en el ámbito escolar, alterando la morfología de la lengua española de un modo discrecional e innovativo, podría no resultar beneficioso para el alumnado de las escuelas porteñas debido a la falta de existencia de un criterio uniforme.

Más aún, no debe soslayarse que el idioma español es aquel utilizado de modo oficial a lo largo y ancho de todo el territorio argentino, por lo que tampoco parecería razonable que las

jurisdicciones locales impulsen unilateralmente tergiversaciones gramaticales en ámbitos escolares sin antes haber conformado espacios de diálogo y consenso que permitan llevar a cabo este tipo de debates a nivel nacional con la solvencia necesaria que demandan.

III.F.- Por otro lado, tampoco puede soslayarse que las Guías aprobadas por la resolución cuestionada brindarían herramientas de enseñanza alternativas para que, en el marco del idioma español, los docentes puedan promover una comunicación inclusiva de acuerdo con las normas gramaticales vigentes.

Desde este ángulo, no se advierte —en el actual contexto cautelar, reitero— que dichas Guías sean contrarias a los derechos defendidos por los accionantes.

En efecto, si bien advierto que en el marco de la audiencia convocada por el tribunal se indicó que dichas Guías no resultarían aptas a fin de dirigirse a las personas con identidad de género no binaria, entiendo que no puede desconocerse el potencial que su implementación —y eventual profundización— podría importar para la consolidación del empleo del lenguaje español inclusivo.

En efecto, tampoco se advierte que el contenido de la Guías aprobadas sea incompatible con las modalidades alternativas propuestas en la demanda. A modo ilustrativo, corresponde reseñar que, en la guía arrimada por la parte actora, se afirma que: "Hay otras formas de pensar en expresiones que no caigan en reforzar el 'masculino universal'", por lo que se propone "Desarmar nuestro lenguaje con estrategias a la hora de pensar qué decimos y cómo lo decimos. Por ejemplo: en lugar de decir 'A todos los presentes' se puede decir "A todas las personas presentes": agudizamos la mente, estamos incluyendo a todo el mundo y no necesitamos usar la 'e'" (cfr. pág. 29 del archivo adjunto a la actuación Nº 1465279/2022, el resaltado me pertenece).

De dicha transcripción se colige que, al menos en parte, el frente actor aconsejaría el empleo de las mismas técnicas gramaticales que se encuentran previstas en las Guías aprobadas por el Gobierno local a fin de fomentar un lenguaje inclusivo, lo que *prima facie*

permite avizorar que su contenido no podría considerarse contrario a los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

Por lo tanto, y sin perjuicio del análisis que eventualmente corresponderá efectuar en torno a si tales Guías resultan suficientes a los fines pretendidos, no parecería razonable disponer la suspensión cautelar de herramientas que han sido pensadas justamente a fin de preservar los derechos cuya protección se reclama.

HI.G.- Por otra parte, entiendo que merece ser especialmente ponderada la situación particular de aquellos alumnos que presentan diversos trastornos del lenguaje y/o de aprendizaje —dislexia, dislalia, tartamudez— y los efectos que sobre este grupo en particular podría traer aparejado el uso discrecional, innovativo y carente de supervisión de técnicas del lenguaje no aprobadas por parte de los docentes. En efecto, tal preocupación ha sido también manifestada por el Sr. Asesor Tutelar interviniente en autos (cfr. actuación Nº 1948536/2022).

Al respecto, cobran relevancia las consideraciones efectuadas por el Dr. Gustavo Abichacra —provisoriamente admitido en autos como litisconsorte pasivo—, quien se presentó en su calidad de médico pediatra especialista en dislexia y miembro del Consejo Directivo de la Asociación Dislexia y Familia, e indicó que "...el uso de la 'x', la 'e', o el '@', no sólo no los favorece desde ningún punto de vista, sino que además los excluye de un sistema que debería adaptarse al alumno, acorde a sus necesidades" (cfr. actuación Nº 1754247/2022), precisando que "Para estas personas que presentan un déficit en el componente fonológico del lenguaje, las tergiversaciones que pretenden imponer la 'e', la 'x' o el '@' constituyen una barrera infranqueable...", y que "... pretender imponer este lenguaje en pos de la inclusión, excluiría a todas estas personas poniéndolos aún más en inferioridad de condiciones".

Estas manifestaciones, que no deberían ser dejadas a un lado del examen y ponderación de la pretensión cautelar, trastocarían los argumentos del frente actor, poniendo en jaque el alcance de la inclusión que ellos mismos intentan propiciar, puesto que evidenciarían la existencia de una parte del alumnado cuya trayectoria educativa podría verse dificultada a partir de la incorporación de las técnicas pretendidas en los planes de estudios aprobados.

En tal sentido, para este grupo de personas, la modalidad de lenguaje propuesta por las accionantes podría resultar desaconsejada en esta temprana etapa evolutiva, debido a la ausencia de evidencia que demuestre cuál es el efecto adverso que podría eventualmente causar su empleo en su aprendizaje.

III.H.- Por todos los argumentos expuestos en los acápites que anteceden, encuentro que —en principio y en el actual marco preliminar de la causa— la conducta estatal se presentaría coherente para garantizar la calidad de la enseñanza educativa en el ámbito escolar de la Ciudad de Buenos Aires.

Desde esta perspectiva, el temperamento adoptado por la Administración no se percibe —en este estado inicial del proceso, reitero— arbitrario ni discriminatorio, sino que se hallaría orientado a regular el modo en que deben enseñarse los contenidos curriculares en los establecimientos educativos, teniendo en consideración la disminución en los niveles de desempeño del alumnado en ciertas asignaturas y la opinión brindada por las instituciones especializadas intervinientes, así como brindando técnicas inclusivas del lenguaje.

Por lo tanto, y en la medida que —en las actuales circunstancias—proceder a suspender los efectos del acto podría traer consecuencias lesivas sobre ciertos integrantes de la comunidad educativa, así como entorpecer los objetivos propuestos por el Gobierno local referidos al fortalecimiento del sistema de enseñanza lingüística, entiendo que no correspondería tener por configurado el recaudo de verosimilitud del derecho necesario para el dictado de la medida pretendida.

Ello no implica que nuevos aportes probatorios —cuya producción considero fundamental para abordar un mejor y más

profundo análisis de la cuestión debatida— me lleven a examinar la postura adoptada en este estado incipiente de la causa.

III.I.- Por último, si bien es cierto que existe jurisprudencia en el sentido de que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se hallan relacionados de modo tal que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la demostración del peligro en la demora y viceversa (cfr. Sala II *in re* "Banque Nationale de Paris c/ GCBA s/ amparo", Expediente Nº 6/2000, 21/11/00), ello es posible cuando, de existir realmente uno de ellos, se haya probado en forma mínima la presencia del otro. Es decir, si no se ha podido demostrar alguno de los requisitos, tal circunstancia resulta suficiente para denegar la medida cautelar requerida (cfr. Sala II *in re* "Heliodora Martín Acenso y otros c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar", Expediente Nº 4038/2014-1, 02/02/2017).

De tal forma, dada la ausencia de verosimilitud en el derecho que fuera demostrada en los acápites que anteceden, resulta innecesario evaluar la concurrencia del requisito del peligro en la demora.

IV.- En este sentido, tenga el tribunal por contestada la vista.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de agosto de 2022





MARCELA MONTI FISCAL DE 1º INSTANCIA mmonti@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 03/08/2022 13:32:06

Página 20/20